

# JURISPRUDENCIA

*SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE FEBRERO DE 1978  
(BOLETIN JUDICIAL NO. 807)*

Manuel Bergés Chupani

**ABOGACIA.** Contrato de iguala. Artículo 14 de la ley 302 de 1964. Demanda del abogado por ruptura abusiva del contrato de iguala.

En la especie, aun cuando las relaciones contractuales entre el recurrente y la Asociación de Colonos no se hubieran sujetado al rigorismo formal trazado por el artículo 14 de la Ley No. 302 de 1964, que se refiere al contrato de iguala, la existencia de ese contrato no ha sido negada por dichas partes, consistiendo la litis únicamente sobre sus efectos; que, como en el caso ocurrente, el abogado A. J. fundó su demanda exclusivamente contra la Asociación en el hecho de que ésta había prescindido de sus servicios como igualado, la Suprema Corte estima que la Asociación de Colonos hizo uso de un legítimo derecho al tomar esa decisión, del mismo modo que hubiera sido lícito, de parte de A. J., si hubiera sido él el renunciante de la iguala, tal como ocurre frecuentemente, sin que se susciten litigios de reclamación de daños y perjuicios; que, al resolver el caso ocurrente sobre la base del artículo 14 de la Ley No. 302, de 1964, después de haber establecido correctamente que se trataba de un contrato de iguala sin ninguna otra estipulación que excediera de lo habitual, la Corte a—qua tomó en cuenta todo cuanto era relevante y suficiente para justificar su decisión, por lo cual no ha incurrido en los vicios ni en las violaciones denunciadas.

Cas. 1ro. de febrero 1978, B. J. 807, Pág. 165.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Conductores que conducen sus vehículos a velocidad no moderada y sin estar atentos al tráfico intensivo de la vía. Culpabilidad de los prevenidos. Responsabilidad civil en igual proporción.

Cas. 3 de febrero 1978, B. J. 807, Pág. 184.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Chofer que da un fuerte “frenazo”, pero los frenos no estaban en buenas condiciones. Culpabilidad del chofer.

Cas. 3 febrero 1978, B. J. 807, Pág. 197.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Chofer que dobla en U en una Autopista. Maniobra prohibida por el artículo 76 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos.

Cas. 1ro. de febrero de 1978, B. J. 807, Pág. 151.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Chofer que prueba su vehículo en una autopista. Motor defectuoso. Imprudencia del chofer. Culpabilidad.

Cas. 3 de febrero 1978, B. J. 807, Pág. 177.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** “Guagua que va fallando” y dando bandazos. Mal estado del pavimento. Falta cometida por el chofer. Sentencia que no tiene que precisar pormenorizadamente en qué consistía el “mal estado del terreno”.

Cas. 10 de febrero 1978, B. J. 807, Pág. 294.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Lesiones. Gravedad. Reparación de los daños y perjuicios. Monto de la indemnización. Evaluación. Motivos.

En la especie, la sentencia impugnada indica, en su primer considerando, el período en que los diferentes lesionados tardaron en curarse, que con esos datos la Corte a—qua pudo evaluar soberanamente el monto de las indemnizaciones, sin que fuera necesario detallar una por una las

lesiones descritas en los certificados médicos a que se remitió en el considerando, arriba transcrito.

Cas. 10 de febrero 1978, B. J. 807, Pág. 249.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Reclamación de indemnizaciones. Compañía Aseguradora puesta en causa. Alegato de prescripción de la acción en reparación de los daños. Aplicación de los artículos 35 de la ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados y 455 del Código de Procedimiento Criminal. Sentencia carente de base legal en ese punto.

Cas. 3 de febrero 1978, B. J. 807, Pág. 184.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Transitar a 75 Kms. por hora por una vía próxima a una curva y rebasar a otro vehículo sin cerciorarse de que la vía esta franca, son imprudencias previstas y sancionadas por la ley 241 de 1967.

Cas. 17 de febrero 1978, B. J. 807, Pág. 339.

**ACTO RECORDATORIO.**— Abogado Subjudice. Defecto por falta de concluir dicho abogado. Demanda en reparación de los daños causados en un accidente de automóvil. Sentencia en defecto en una Corte de Apelación. Recurso de casación de la Compañía aseguradora puesta en causa.

Ver: Renovación de instancia.

Cas. 1ro. de febrero 1978, B. J. 807, Pág. 159.

**APELACION.** Materia Civil. Notificación de la sentencia con reserva del derecho de agotar todos los recursos de ley. Apelación oportuna. Regla de que "nadie se forcluye a sí mismo".

En la especie, según consta en el expediente, la apelación de la Asociación de Colonos fue interpuesta en tiempo oportuno, a contar del día en que dicha Asociación recibió de parte del ahora recurrente A. J. la notificación del 18 de febrero de 1974 que, en tales condiciones, la apelación era admisible desde el punto de vista procedimental; que, contrariamente al criterio del recurrente, la Suprema Corte de Justicia estima que la Corte a—qua no desnaturalizó el sentido y alcance de la leyenda que incluyó la Asociación en su notificación del 6 de marzo de 1974, cuyos términos se han transcrito más arriba, al atribuirle

el valor de una reserva del derecho de apelar; todo sin necesidad de referirse esta Suprema Corte a la regla jurídica de que "nadie se forcluye a sí mismo"; que, por lo expuesto, el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 1ro. de febrero 1978, B. J. 807, Pág. 165.

**APELACION EN MATERIA CORRECCIONAL.** Recurso interpuesto contra una sentencia que ordenó un reenvío para citar a las partes. Inadmisible por tratarse de una sentencia preparatoria. Artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

Cas. 8 de febrero 1978, B. J. 807, Pág. 224.

**CONCLUSIONES DEFICIENTES.** Materia penal. Contenido del acta de audiencia. Conclusiones que tienden a obtener el descargo del prevenido.

En la especie, si ciertamente las conclusiones transcritas en la sentencia impugnada atribuidas al abogado que representó a la Compañía recurrente, son deficientes, son las mismas que figuran copiadas en el acta de audiencia del 22 de abril de 1976, es decir, en aquella en que se instruyó el proceso y se falló el caso; que, por otra parte, dichas conclusiones tienden obviamente a obtener el descargo del prevenido; que, en consecuencia, este último medio carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 17 de febrero 1978, B. J. 807, Pág. 330.

**CONTRATO DE IGUALA.** Abogado que demanda en reparación de daños y perjuicios por la ruptura abusiva del contrato. Demanda rechazada.

En la especie, el recurrente A. J. en el cuerpo de sus memoriales no alega haber prestado a la Asociación recurrida ningún servicio en litigios judiciales que justificaran su remuneración o compensación, más allá de lo convenido en el contrato de iguala.

Cas. 1ro. de febrero 1978, B. J. 807, Pág. 165.

Ver: Abogacía. Contrato de iguala.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Casación contra una sentencia que ordenó una comunicación de documentos. Recurso de casación inadmissible.

**Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación.**

Cas. 8 de febrero 1978, B. J. 807, Pág. 214.

**CONTRATO DE TRABAJO. Suspensión y no despido. Resolución de la Dirección del Trabajo. Sentencia carente de motivos suficientes.**

En la especie, la Suprema Corte ha comprobado en el expediente del caso, tal como sostiene la Compañía recurrente, que el contrato de trabajo del ahora recurrido S. estaba suspendido por la Resolución de la entidad laboral competente, entre el 1ro. de abril y el 15 de abril de 1974; que, en tal situación, la afirmación de S. de que fue despedido el 4 de abril de 1974, en pleno estado de suspensión de su contrato, no podía producir el efecto que le ha dado la sentencia impugnada, a menos que hubiera ocurrido la especial circunstancia de que S. fuera transferido por la empresa a otro tipo de labores en la obra en construcción que no estuviera bajo el status de suspensión, nada de lo cual se ha establecido en la especie; que, sobre el punto examinado relativo al valor probatorio de la Resolución de la Dirección del Trabajo de que se ha hecho mérito, la Cámara a—qua no ha dado motivos suficientes y concluyentes, no obstante que constituían, obviamente, un punto capital en el caso ocurrente.

Cas. 6 de febrero 1978, B. J. 807, Pág. 208.

**DEFECTO POR FALTA DE CONCLUIR EN UNA CORTE DE APELACION. Sentencia contra la Compañía Aseguradora en un caso de accidente de automóvil.**

Ver: Renovación de instancia.

Acto recordatorio. Abogado sub-júdice.

Cas. 1ro. de febrero 1978, B. J. 807, Pág. 159.

**HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL. Art. 54 del Código de Procedimiento Civil. Desistimiento del apoderamiento a la Cámara que autorizó la inscripción para llevar el fondo del asunto por ante otro Juez. Art. 2247 del Código Civil.**

En el caso ocurrente, y según consta en la

sentencia impugnada, el ahora recurrido A. S., no desistió de la demanda contra el ahora recurrente a que se había comprometido al solicitar al Juez de la Cámara Civil y Comercial correspondiente y obtener de éste la autorización solicitada, sino que se limitó a desistir del apoderamiento a esa Cámara de su demanda por reconocer la incompetencia de la misma, para llevarla por ante la Jurisdicción competente, en el caso el Juzgado de Paz; que la solución dada a este aspecto del caso por la Corte a—qua no sólo está conforme con el sentido razonable del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, sino también con el sentido en que debe interpretarse el artículo 2247 del Código Civil en caso de desistimiento.

Cas. 17 de febrero 1978, B. J. 807, Pág. 324.

**HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL. Facultades del Juez. Artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil. Cuestiones de hecho.**

Lo mismo en el caso del artículo 48, reformado, del Código de Procedimiento Civil, como en el 54, también reformado, del mismo Código, y del Referimiento previsto en el 806 del mismo Código y en otras Leyes, las decisiones sobre las dos condiciones a que se refiere el recurrente en el medio que se examina, atañen a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los Jueces de fondo, no sujeta al control de la casación, salvo que sean palmariamente irrazonables, lo que no ocurre en el caso que se examina en vista de los motivos que expone acerca de este punto la sentencia de la Corte a—qua.

Cas. 17 de febrero 1978, B. J. 807, Pág. 324.

**PARTICION Y LIQUIDACION DE COMUNIDAD. Informe de Perito argüido de falsedad. Demandados que afirman que iban a hacer uso del referido Informe Pericial. Facultades de la Corte de Apelación. Documento no desechado. Art. 217 del Código de Procedimiento Civil.**

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el recurrente pidió fuera desechado el informe pericial argüido de falsedad por él, debido a que la contraparte “no respondió a su emplazamiento de si haría o no uso del informe pericial y que por esa circunstancia pide rechazar dicho informe”; que si ciertamente en el fallo

impugnado, tal como lo alega el recurrente en su memorial, se consigna que los recurridos sí hicieron la correspondiente declaración, conforme a las comprobaciones hechas por la Suprema Corte de Justicia, dicha declaración no fue efectuada conforme a las formalidades requeridas por la ley, por lo que debe reputarse como si no hubiese sido hecha; que tal circunstancia no impedía, sin embargo, a la Corte a—qua, desestimar, como lo hizo, el pedimento de que fuera desechado el informe pericial, fundándose para ello en que las alegaciones de la ahora recurrente no constituían sino una manifiesta medida dilatoria, ya que conforme con las prescripciones del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, los Jueces pueden disponer discrecionalmente, desestimar o no, el pedimento que se les haga de que el documento pretendidamente falso sea desestimado.

Cas. 15 de febrero 1978, B. J. 807; Pág. 298.

**PERITAJE.** Informe argüido de falsedad. Partición y liquidación de comunidad.

Ver: Partición y liquidación.

Cas. 15 de febrero 1978, B. J. 807, Pág. 298.

**RENOVACION DE INSTANCIA.** Abogado que se encuentra sub-júdice. Avenir notificado a la parte y al referido abogado no sustituido legalmente. Defecto por falta de concluir. Recurso de casación interpuesto por la Compañía aseguradora del vehículo causante del accidente. Artículos 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Renovación de instancia improcedente.

En la especie, los abogados del hoy recurrido, invitaron por avenir correctamente notificado, a la Compañía apelante y a su abogado Dr. A. G., que a esa fecha no había sido legalmente sustituido, y al que no se atribuía ninguna incapacidad para postular en justicia, a que concurriera a la mencionada audiencia, a discutir dicho asunto, habiendo hecho este último defecto, por falta de concluir; que en tales circunstancias, contrariamente a lo alegado por la recurrente, habiéndose limitado el abogado del hoy recurrido en casación, a concluir por ante la Corte a—qua, solicitando el rechazo de la apelación, y en consecuencia la confirmación de la sentencia apelada, al acoger la Corte a—qua dichas

conclusiones por considerarlas justas y bien fundadas, e ignorando en absoluto dicha Corte, a qué podía obedecer la falta de concluir del abogado de la apelante; no se pudo haber incurrido en la sentencia impugnada, como se pretende, en los vicios y violaciones denunciados; que si la Compañía ahora recurrente estimaba, con razón o sin ella, que en la especie se podía tratar de uno de los casos previstos en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, de renovación de instancia y constitución de nuevo abogado, como defectuante, pudo dicha Compañía haber hecho oposición a dicho fallo y no lo hizo, proponiendo por esa vía de retractación todo cuanto estimara de lugar; pero no por la vía de la casación, en que sólo se juzga la sentencia; por lo que el medio único de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 1ro. de febrero 1978, B. J. 807, Pág. 159.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Agresión que causó lesiones que curaron en menos de diez días. Reparación. Indemnización de \$400.00. Condenación en costas contra el agresor.

Cas. 8 de febrero 1978, B. J. 807, Pág. 219.

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.** Acción en reparación de los daños. Prescripción. Artículos 35 de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados y 455 del Código de Procedimiento Criminal.

Cas. 3 de febrero 1978, B. J. 807, Pág. 184.

Ver: Accidente de automóvil. Reclamación.

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.** Pasajero. Riesgo no incluido en la Póliza. Prueba de ese alegato. Ley 359 de 1968.

Cuando en un juicio por violación a la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, la Compañía Aseguradora puesta en causa alegue, frente a la o las víctimas reclamantes de una indemnización, que el riesgo que produjo el daño no estaba incluido en los términos de la póliza, por tratarse de que las víctimas eran pasajeros, corresponde a dicha compañía probar ese alegato mediante la presentación de la Póliza a fin de que los jueces ponderen si en la referida póliza se había

incluido expresamente, o no, el riesgo de los pasajeros de conformidad con la Ley No. 359 de 1968; que la prueba de esa exclusión liberatoria debe hacerla la Compañía que la invoca no sólo por aplicación de las reglas generales de la prueba, sino porque sería excesivo dado el carácter de interés social de las previsiones del seguro obligatorio de Vehículos de Motor, exigirle a la víctima de un

accidente automovilístico que haga la prueba de las cláusulas de un contrato que desconoce por no haber sido parte en el mismo; que, por otra parte, el examen de esa Ley 359 no revela que ésta se limita a autorizar a las partes a convenir en incluir en la póliza los riesgos de los pasajeros.

Cas. 10 febrero 1978, B. J. 807, Pág. 249.